

--- En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los 24 (veinticuatro) días del mes de agosto de 1998 (mil novecientos noventa y ocho): -----

----Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión número 009/98 REV, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio en contra del acuerdo consistente en tener por registrada la candidatura del C. José Antonio García Peña como tercer Regidor suplente de la planilla de Regidores de Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional, tomado por esa autoridad electoral el 16 (dieciseis) de agosto de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) que corresponde a su quinta sesión. -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 bis fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

----II. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.--

----III. El resumen de hechos y puntos de derecho controvertidos se reduce a lo siguiente: a) Que con fecha 15 (quince) de agosto de 1998 el Partido

Revolucionario Institucional solicitó el registro de la planilla a Presidente Municipal y Regidores de Mayoria Relativa, en la cual figura como candidato a tercer Regidor suplente quien es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio, el C. José Antonio García Peña y, b) Que con fecha 16 de agosto de 1998 la autoridad responsable aprobó la solicitud de registro de la planilla antes referida y en la cual, por supuesto, figura el C. José Antonio García Peña.-----

----IV. Es ahora de examinarse y valorarse las pruebas ofrecidas por la promovente, las cuales son en este acto admitidas. -----

----A. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la resolución del XVIII Consejo Distrital Electoral contenida en la copia certificada del acta de la quinta sesión celebrada por la autoridad responsable el pasado 16 de los corrientes y que esta última remitió con el expediente. Esta probanza en los términos del artículo 244 de la Ley de la materia tiene pleno valor probatorio. -----

----B. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Se les otorga el valor que se desprende del análisis y estudio integral del expediente. -----

----V. Conforme a lo establecido por el artículo 226 de la Ley Estatal Electoral a continuación se analizan los agravios de la recurrente: -----

----Este Tribunal considera que si bien es cierto que es impropio que los candidatos de los partidos políticos participen como representantes de los mismos, en los organismos electorales donde se sesione para tomar el acuerdo de registrar o no una candidatura, puesto que sus intervenciones pudieran dar lugar a influenciar al resto de los integrantes del órgano al momento de tomar votación, no es menos cierto, que la Ley Estatal Electoral no establece que ello este prohibido, puesto que la única limitante que existe es la derivada del segundo párrafo del artículo 86 de

la Ley mencionada de cuyo texto se advierte que funcionarios electorales están impedidos para participar como candidatos en cargos de elección popular, por lo que interpretando a *contrario sensu* dicha disposición, se llega a la conclusión que dichos personajes no deben de participar en los órganos electorales desde dos años antes de la elección de que se trate; cabe acotar que esta disposición entrará en vigor hasta el siguiente proceso electoral; en otro orden de ideas debe de señalarse que conforme al cuarto párrafo del artículo 61 de la Ley Estatal Electoral, los representantes de los Partidos políticos no tienen derecho a voto, con lo que técnicamente no debe concluirse que su participación, necesariamente implique que el Consejo Electoral sea parcial; la naturaleza misma del representante de partido indica que debe de defender los intereses del mismo y en este sentido puede considerarse como parcial, más sin embargo, como se dijo antes, al no tener derecho de voto debe entenderse que el resto de los integrantes del órgano electoral deben actuar bajo su propio criterio y estan obligados a actuar bajo los principios rectores del proceso electoral que se derivan de la propia Ley; a las anteriores consideraciones legales debe agregarse que en nuestra constitución, concretamente en el artículo 115 de la misma, no está comprendido como requisito de inelegibilidad el ser representante de Partido en los órganos electorales; como consecuencia es procedente declarar infundados los agravios y procede confirmar la resolución combatida. -----

---- VI. En este momento es conveniente estudiar el escrito que como tercero interesado presentó el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado en la presente causa con un interés incompatible con el promovente, considerando que no es necesario entrar al estudio por las consideraciones y conclusiones vertidas en el considerando anterior. -----

---VII. En cumplimiento del artículo 226 fracción V de la Ley Estatal Electoral la presente resolución tiene sus fundamentos legales en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1, 2, 47, 48, 220, 226, 235 a 240, 243 y 244 de la Ley Estatal Electoral y, 1, 8, 14, 16, 22, 24 a 27, 32, 36, 40, 43 a 45, 52, 53, 55, 62 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa. -----

----- PUNTOS RESOLUTIVOS: -----

---PRIMERO: Es procedente el recurso presentado e infundados los agravios.----

---SEGUNDO: En consecuencia se confirma el acuerdo tercero contenido en el acta de sesión emitido por el XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio por el cual se aceptó el registro de la planilla de candidato a Presidente Municipal y Regidores del Partido Revolucionario Institucional. -----

---Notifíquese. -----

----Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Oscar Antonio Alarid Navarrete, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, René González Obeso, Sergio Sandoval Matsumoto, Francisco Javier Cervantes López, Francisco Xavier García Félix e, Ismael Arenas Espinoza y Jesús Manuel Ortiz Andrade, estos dos últimos como Magistrados Ponentes. -----

Lic. Manuel Díaz Salazar.
Magistrado Presidente.

Lic. Jacinto Pérez Gerardo.
Secretario General.